

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. **124**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actu
05266418900120220058700	Monitorio puro	JUAN DIEGO BEDOYA OBANDO	NESTOR CEBALLOS JARAMILLO	Auto inadmitiendo demanda
05266418900120220058900	Ejecutivo con Título Hipotecario	CLAUDIA MARIA ARBOLEDA ROJAS	SEBASTIAN ECHEVERRY ARBOLEDA	Auto que inadmite demanda y conc
05266418900120220059000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUZ MARINA OSORIO MARTINEZ	Auto que libra mandamiento de pag
05266418900120220059100	Jurisdicción Voluntaria	FELIPE AGUDELO MONTROYA	SILVIA CAROLINA CABRERA ESPINAL	Auto inadmitiendo demanda

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ
SECRETARIO (A)



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00587 00
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	Juan Diego Bedoya Obando
DEMANDADO	Néstor Ceballos Jaramillo
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Juan Diego Bedoya Obando**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Néstor Ceballos Jaramillo**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Indicará concretamente los hechos objeto de prueba de cada testigo como lo indica el artículo 212 del C.G.P.
2. Deberá indicar el domicilio de la parte demandada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P., toda vez que del escrito de la demanda se infiere que este se encuentra ubicado en el Municipio de Medellín.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

3. Deberá indicar y aportar prueba de cuál es la relación contractual existente entre la parte demandante y el demandado, toda vez que de los documentos allegados no se desprende ningún negocio jurídico entre estos que faculte al actor para accionar por la suma pretendida.
4. Se servirá acreditar que las obligaciones derivadas del vínculo contractual que refiera, sean actualmente exigibles y que no dependan del cumplimiento de una contraprestación a cargo suyo.
5. Adecuará las pretensiones de la demanda conforme al tipo de proceso que pretende iniciar, por tanto, la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de acompañarlas con las disposiciones que para este tipo de asuntos asigna el artículo 421 del Estatuto Procesal, toda vez que las pretensiones de condena presentadas corresponden a un proceso puramente declarativo y no al proceso especial que se pretende adelantar.
6. Deberá la parte actora, precisar, determinar y clasificar los hechos donde relate sobre el origen contractual de la deuda que persigue, pue si bien en los hechos habla sobre un incumplimiento sobre una prestación de servicios, dicha negociación no guarda relación con el pago aquí perseguido.
7. Se servirá anexar los documentos contentivos de la obligación contractual adeudada, en el evento de no tenerlos, procederá en los términos establecidos por el numeral 6° del artículo 420 del Estatuto Procesal.
8. Por cuanto el objeto del litigio es susceptible de conciliación, la parte demandante, deberá acreditar el cumplimiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo establece el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 621 del CGP.
9. Se aclarará el acápite de competencia, en el sentido de atribuir la misma conforme las disposiciones del artículo 28 del CGP, toda vez que los fueros o factores allí manifestados no son los correctos en este tipo de asuntos.
10. El demandante se servirá incluir el número del documento de identidad de su representada en el preámbulo de la demanda, e igualmente, concretará el hecho primero en el sentido de indicar el día en que su poderdante adquirió el vehículo a que se refiere ese hecho.
11. En atención a lo anterior, la parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en la Ley 2213 del 13



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de junio de 2022, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, el señor Alonso López Cardona, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00589 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Sebastián Echeverry Arboleda y Claudia María Arboleda Rojas
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Cooperativa Financiera Cotrafa**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Sebastián Echeverry Arboleda y Claudia María Arboleda Rojas**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 884 del Código de Comercio, precisará las fechas en que pretende el cobro de los intereses remuneratorios y moratorios a fin de evitar la figura del anatocismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00590 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cotrafa Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Luz Marina Osorio Martínez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0947

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cotrafa Cooperativa Financiera** en contra de **Luz Marina Osorio Martínez** por las siguientes sumas:

- **\$3.711.446,00** como capital representado en el pagaré No. 033008996, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **17 de octubre de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00591 00
PROCESO	Matrimonio
SOLICITANTES	Felipe Agudelo Montoya Silvia Carolina Cabrera
DECISIÓN	Inadmite Solicitud

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que el presente escrito de solicitud de celebración de matrimonio no cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico procesal y sustancial, se procederá a inadmitirla, por lo que el Juzgado,

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente solicitud de matrimonio civil formulada por los señores **Felipe Agudelo Montoya y Silvia Carolina Cabrera**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberán anexar copia de la cédula de ciudadanía de los contrayentes y sus testigos, teniendo en cuenta que, verificada la documentación allegada, no se evidencia que fueron aportadas.
2. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, deberá aclarar la dirección de domicilio de la señora **Silvia Carolina Cabrera**.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

3. Referente a los testigos requeridos para la celebración del matrimonio, informará el canal digital en el cual recibirán las notificaciones correspondientes de conformidad como lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y con el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.
4. De igual forma, frente a las partes, indicará el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes recibirán notificaciones personales, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. y el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU